



EXPEDIENTE : 1565-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de NUTRIFISH S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No cumplió con realizar seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a NUTRIFISH S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 23 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 22 y 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de NUTRIFISH S.A.C. (en adelante, NUTRIFISH), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 123-2014-OEFA/DS-PES¹ del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 116-2014-OEFA/DS-PES² del 18 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. El 31 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1231-2015-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 22 y 23 de mayo del 2014,

¹ Folios 1 al 5 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³ Folios 7 al 11 del Expediente.





concluyendo que NUTRIFISH habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1682-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 11 de octubre del 2016, esta Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra NUTRIFISH, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría presentado los reportes de seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



⁴ Notificada el 17 de octubre del 2016. Folios 42 al 55 y 57 del Expediente.



4. NUTRIFISH no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1682-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a pesar que dicha resolución fue debidamente notificada⁵.
5. El 13 de octubre del 2016, por Memorándum N° 1446-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si respecto a los hechos imputados, NUTRIFISH adecuó su conducta a la normativa ambiental. En tal sentido, el 25 de noviembre del 2016, con Memorándum N° 839-2016-OEFA/DS-PES⁷ la Dirección de Supervisión dio respuesta al referido requerimiento.
6. El 2 de febrero del 2017, mediante la Carta N° 144-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, se remitió a NUTRIFISH el Informe Final de Instrucción N° 179-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule los descargos que considere pertinente.
7. El 9 de febrero del 2017⁹, NUTRIFISH presentó sus descargos respecto a las conclusiones y recomendaciones formuladas en el referido Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁵ Folio 57 del Expediente.

⁶ Folio 56 del Expediente.

⁷ Folio 56 del Expediente.

⁸ Folio 97 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 14821. Folios 98 al 101 del Expediente.





10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: NUTRIFISH no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II

11. El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual se encuentra obligado a realizar y presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire según su Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente, ello de conformidad con lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁰, el Numeral 7.1 del Artículo 7° y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹¹, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. En tal sentido, de no realizar y/o presentar el monitoreo de emisiones y/o calidad de aire de acuerdo a su Programa de Monitoreo, NUTRIFISH incurriría en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP¹².



¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹¹ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)





12. NUTRIFISH cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹³ (en adelante, EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 18 de junio del 2008, en el cual estableció el siguiente programa de monitoreo:

“5.3. Programa de monitoreo

(...)

Cuadro N° 39: Parámetros y cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Períodos
PM10, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, CO y HCT.	Barlovento y sotavento	Semestral

Cuadro N° 40: Parámetros y cronograma establecido para emisiones gaseosas

Parámetros	Estaciones	Períodos
Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Partículas Totales en Suspensión, Hidrocarburo No Metano, % de Oxígeno, % Dióxido de Carbono, Eficiencia de combustible, Exceso de aire, Temperatura de Chimenea, Temperatura de aire al ingreso del quemador.	Caldero	Semestral

13. Posteriormente, mediante Oficio N° 3592-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁵ del 28 de octubre del 2013, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la planta de harina residual de NUTRIFISH.
14. En este sentido, NUTRIFISH debe realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire en su planta de harina residual con una frecuencia semestral y presentar los resultados ante la autoridad competente.
15. No obstante, de la revisión del Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA - 2014¹⁶, el Informe de Supervisión¹⁷, el ITA¹⁸ y las estadísticas

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹³ Página 534 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Páginas 195 y 197 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁵ Páginas 289 y 291 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ **RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2014.**
Páginas 85 y 87 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia de Informes de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y calidad de aire del año 2013 y cargo de presentación a la autoridad competente	No presentó; (...)

¹⁷ **Informe de Supervisión**
Página 41 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

“8. HALLAZGOS
HALLAZGOS N° 01:

El administrado no ha cumplido con la realización de un (01) monitoreo de Emisiones Atmosféricas del primer semestre del 2013, en el meses de enero, febrero y marzo del 2013 que tuvo producción.
(...)”.

¹⁸ ITA





pesqueras obrantes¹⁹, se advierte que NUTRIFISH no cumplió con su obligación de realizar los monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y el monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.

16. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión²⁰, dicho incumplimiento deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.
17. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
18. En atención a lo señalado y considerando que NUTRIFISH no realizó los monitoreos de emisiones de los semestres 2013-I y 2013-II ni el monitoreo de calidad de aire del semestre 2013-II, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de dichos monitoreos ante la autoridad competente, por lo que no cabe pronunciarse respecto a los descargos formulados por el administrado en este extremo.

III.2 Hechos imputados N° 3 y 4: NUTRIFISH no habría realizado ni presentado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2013

Folio 7 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

35. Se decide acusar a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que **se constató que el administrado no realizó un (1) reporte de monitoreo semestral de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2013. (...)**.

¹⁹ Páginas 139, 141, 143, 145, 147 y 149 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.** Folios 756 al 759 del Expediente.





- 19. El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual se encuentra obligado a realizar y presentar el monitoreo de sus efluentes, ello de conformidad con lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE²¹. En tal sentido, de no realizar y/o presentar sus monitoreos de efluentes, NUTRIFISH incurriría en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 20. En su EIA²², NUTRIFISH asumió el siguiente compromiso ambiental:

“5.3. Programa de monitoreo

Cuadro N° 38: Parámetros y cronograma establecido para el efluente industrial

Parámetros	Estaciones	Períodos
<i>Demanda Biológica de oxígeno</i>	<i>Salida del sistema de tratamiento</i>	<i>mensual</i>
<i>Aceites y grasas</i>	<i>Salida del sistema de tratamiento</i>	<i>mensual</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>Salida del sistema de tratamiento</i>	<i>mensual</i>
<i>pH</i>	<i>Salida del sistema de tratamiento</i>	<i>mensual</i>
<i>Temperatura</i>	<i>Salida del sistema de tratamiento</i>	<i>mensual</i>

- 21. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP²³ del 16 de marzo del 2009, NUTRIFISH estableció lo siguiente²⁴:

“7.- Programa de Monitoreo

7.1. Monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. Nro. 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que le sea aplicable”.

- 22. De lo expuesto, se desprende que NUTRIFISH tiene la obligación de efectuar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia mensual y presentar los resultados de estos a la autoridad competente.



²¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²² Página 533 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²³ Páginas 189 y 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁴ Página 191 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





23. Sin embargo, de la revisión del Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA - 2014²⁵, el Informe de Supervisión²⁶, el ITA²⁷ y las estadísticas pesqueras obrantes²⁸, se advierte que NUTRIFISH no cumplió con su obligación de realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013.
24. Conforme se ha señalado anteriormente, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
25. En atención a lo señalado y considerando que NUTRIFISH no realizó los monitoreos de efluentes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de dichos monitoreos ante la autoridad competente, por lo que no cabe pronunciarse respecto a los descargos formulados por el administrado en este extremo.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hechos imputados N° 1 y 3: NUTRIFISH no realizó:

- (i) **Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.**
- (ii) **Seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2013.**

²⁵ RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2014. Páginas 85 y 87 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
8	Copia de Informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos del año 2013 y cargo de presentación a la autoridad competente. No presentó; (...)

²⁶ Informe de Supervisión
Página 41 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

"8. HALLAZGOS

(...)

HALLAZGOS N° 02:

El administrado no ha cumplido con la realización de tres (3) monitoreo de Efluentes del 2013, lo cual tuvo producción en los meses de enero, febrero y marzo, el cual debe realizarlo una vez al mes en tiempo de producción".

²⁷ ITA
Folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.

"III. ANÁLISIS

32. (...) se desprende que pese a los compromisos ambientales asumidos, durante la supervisión realizada el 22 y 23 de mayo de 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión N° 123-2014-OEFA/DS-PES y en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES02, y lo expresado por el propio administrado, no presentó los reportes de monitoreo mensual de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2013, no obstante haber recepcionado materia prima.

(...)

IV. CONCLUSIONES

35. Se decide acusar a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iii) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el administrado no realizó tres (3) reportes de monitoreo mensual de efluentes correspondientes a enero, febrero y marzo del 2013. (...)"*.

²⁸ Páginas 139, 141, 143, 145, 147 y 149 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





26. En sus descargos, el administrado alegó que desde la supervisión realizada el 22 y 23 de mayo del 2014, comunicó que durante el año 2013 había existido ausencia de producción, motivo por el cual no fue posible realizar los monitoreos de emisiones en los semestre 2013-I y 2013-II, el monitoreo de calidad de aire del semestre 2013-II y los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2013. Asimismo, refiere que dicha circunstancia fue comunicada al OEFA mediante escrito con registro N° 010476 del 3 de marzo del 2014, el cual no fue tomado en cuenta al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 179-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa²⁹.
27. En el presente caso, cabe indicar que en el escrito con registro N° 010476, NUTRIFISH señaló que (i) no pudo realizar los monitoreos debido a que en el año 2013 tuvo pocos días de producción; (ii) siendo una planta de harina residual, la producción depende exclusivamente de la materia prima que adquiere de terceras personas, motivo por el cual es complicado programar una fecha exacta de monitoreo; y (iii) en mérito al Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprobó que el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas, su planta se encontraba impedida de realizar actividades productivas.
28. En tal sentido, se debe señalar que la Subdirección de Instrucción si evaluó los partes de producción remitidos por el administrado a través del escrito con registro N° 010476³⁰, tal es así que en el Considerando 49 de la Resolución Subdirectorial N° 1682-2016-OEFA/DFSAI/SDI³¹ y los Numerales 27 y 51 del Informe Final de Instrucción N° 179-2017-OEFA/DFSAI/SDI³², se determinó que de la revisión de dichos partes, **NUTRIFISH presentó producción efectiva en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013. Por tanto tuvo la posibilidad de realizar sus monitoreos ambientales.**
29. De lo expuesto, se aprecia que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han brindado todos los derechos inherentes al debido procedimiento, entre los cuales se encuentran los derechos a exponer sus argumentos de defensa y a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, lo alegado por NUTRIFISH carece de sustento.
30. Por otro lado, se debe señalar que los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁰ Páginas 135 al 149 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³¹ Folio 50 (reverso) del Expediente.

³² Folios 91 (reverso) y 93 del Expediente.





los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente. En ese sentido, si bien el administrado alega que no realizó los monitoreos por haber tenido poca producción durante el año 2013, este hecho no lo exime de responsabilidad por las imputaciones materia de análisis.

31. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que NUTRIFISH incurrió en las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de NUTRIFISH.
 - (ii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de NUTRIFISH.
32. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de NUTRIFISH corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
33. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
34. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no haber realizado monitoreos de emisiones, calidad de aire y efluentes.
35. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que las obligaciones infringidas debieron cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° antes referido, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
36. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones infringidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar sus monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión y la normatividad ambiental vigente.
37. En ese contexto, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas





de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

38. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NUTRIFISH S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a NUTRIFISH S.A.C., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra NUTRIFISH S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

Conductas infractoras	
2	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2013-II.
4	No habría presentado los reportes de seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del año 2013.

Artículo 4°.- Informar a NUTRIFISH S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.